# REGLAMENTO (CEE) Nº 2954/89 DE LA COMISIÓN

## de 29 de septiembre de 1989

## por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1901/89 que suspende, durante la campaña de 1989/90, la aplicación del Reglamento (CEE) nº 920/89, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que respecta al calibre de las manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión (3) se establecieron las normas de calidad para las manzanas y peras de mesa; que en el Reglamento (CEE) nº 1901/89 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2107/89 (5), se suspendió durante la campaña de 1989/90 la aplicación del citado Reglamento por lo que respecta al calibre de las manzanas, aumentándose el calibre mínimo;

Considerando que en ciertas regiones de la Comunidad la pertinaz sequía reinante en 1989 ha provocado, entre la variedad Granny Smith, la existencia de un alto porcentaje de pequeños calibres; que, por este motivo, procede, en el caso de esta variedad, establecer durante la campaña de 1989/90 supuestos de inaplicación del calibre mínimo de variedades de manzanas de frutos grandes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1901/89 se añadirá el siguiente párrafo:

« No obstante, estas disposiciones no se aplican a la variedad de manzanas granny Smith ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 31 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*
Ray MAC SHARRY
*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.
(3) DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.
(4) DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 19.
(5) DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 22.